Acacias, 19 de agosto de 2026

Señor:
DEYVIN PEREZ
Usuario **DEYVIN PEREZ**

Asunto: RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGOS DE CONDICIONES PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA OCA-SAMC-022-2026

Teniendo en cuenta las observaciones recibidas el 14 de agosto de 2026 siendo las 9:19:31 A.M, por usuario **DEYVIN PEREZ**, mediante mensaje CO1.MSG.9840286, a través de la Plataforma Transaccional Secop II, por medio de la presente se procede a dar respuesta a las mismas, en los siguientes términos:

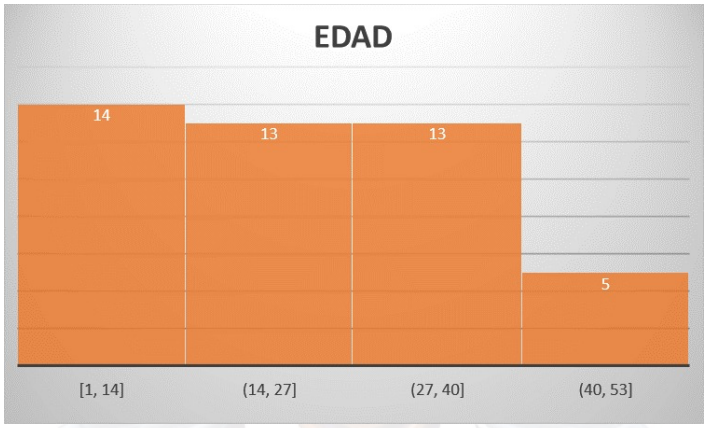
La entidad procede a resolver la observación indicada, advirtiendo que el hecho de señalar requisitos habilitantes o de ponderación a partir de los cuales obviamente quienes no los cumplan no podrán participar en el proceso o no recibirán puntaje por este criterio, o incluso sus propuestas pueden ser rechazadas, no constituye *per se* una vulneración al principio de libre concurrencia o garantizar la pluralidad de oferentes. Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado por el H. Consejo de Estado al siguiente tenor:

> *"Son elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones.* ***La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente."*** (Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Sentencia del 19 de julio de 2001, Rad. No. 12037).

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la escogencia de las ofertas debe realizarse de manera objetiva y permite a las entidades establecer factores de evaluación orientados a determinar el ofrecimiento más favorable, atendiendo las características y necesidades del objeto contractual. Por tanto, la Entidad, dentro de la estructuración del proceso, cuenta con la facultad de establecer factores de ponderación relacionados con la calidad y las condiciones adicionales que considere convenientes para la adecuada ejecución del objeto contractual, siempre que estos sean objetivos, verificables y guarden relación con las necesidades que pretende satisfacer.

En el presente caso la observación está relacionada con el factor de ponderación denominado "*RECURSO HUMANO ADICIONAL – INTÉRPRETE DE LENGUA DE SEÑAS*", por lo que la Entidad se permite precisar que la incorporación de este criterio de evaluación responde a las características y necesidades propias del objeto contractual y a la población destinataria de las actividades que serán desarrolladas en el marco del contrato.

En particular, debe señalarse que el Municipio de Acacías cuenta con 27 niños, niñas y adolescentes con discapacidad auditiva, conforme los siguientes rangos de edad:



Circunstancia que constituye un elemento objetivo para considerar la necesidad de adoptar medidas que favorezcan su inclusión y participación en las actividades educativas, deportivas y recreativas que se desarrollen en el marco del contrato.

Lo anterior adquiere especial relevancia teniendo en cuenta que el objeto contractual comprende el ***"APOYO LOGÍSTICO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA SECRETARIA SOCIAL DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE PARA LOS COMPONENTES DE PROGRAMAS SOCIALES Y DEPORTES EN EL MUNICIPIO DE ACACÍAS, META",*** por lo que las actividades estarán dirigidas a población infantil y adolescente de todo el municipio, dentro de la cual se encuentran niños, niñas y adolescentes con discapacidad auditiva que pueden requerir mecanismos de comunicación accesibles para garantizar su participación efectiva en las jornadas programadas.

En este contexto, la disponibilidad de un intérprete de lengua de señas constituye una condición adicional de calidad que permite fortalecer las condiciones de accesibilidad de las jornadas, facilitando que los participantes con discapacidad auditiva puedan recibir instrucciones, orientaciones, información y demás contenidos necesarios para su adecuada participación en las actividades.

Por tanto, la incorporación de este recurso humano adicional no encuentra condicionada a que el intérprete sea residente del municipio de Acacías. Por el contrario, cualquier proponente podrá ofrecer un intérprete que cumpla las condiciones de formación y experiencia establecidas en el pliego de condiciones, independientemente de su lugar de residencia, siempre que cuente con la disponibilidad requerida para la ejecución contractual.

Debe precisarse igualmente que el intérprete de lengua de señas no constituye un requisito habilitante ni una condición necesaria establecida como una barrera de entrada para participar en el proceso, sino un ofrecimiento adicional de calidad al cual se asigna puntaje, con el propósito de reconocer aquellas propuestas que incorporen una condición adicional que contribuya a mejorar la prestación del apoyo logístico y las condiciones de inclusión de la población beneficiaria.

En consecuencia, la asignación del puntaje responde a la importancia que la Entidad otorga a la incorporación de medidas adicionales que favorezcan la participación de niños, niñas y adolescentes con discapacidad auditiva en las jornadas educativas, deportivas y recreativas objeto del contrato, y no a la existencia de una persona específica en el mercado local que pueda resultar beneficiada.

OBSERVACIÓN N° 1

1. Solicitud de justificación técnica y de mercado

Solicito a la entidad explicar de manera **clara, concreta y verificable** cuál fue el estudio técnico, estudio del sector y estudio de mercado que permitió establecer que la incorporación de este recurso humano adicional, con estas características particulares, constituye una ventaja de calidad equivalente a **300 puntos**, es decir, al 30% del puntaje total del proceso.

La entidad manifiesta en el proyecto de pliego que para determinar el presupuesto oficial realizó un sondeo de mercado con tres proveedores de la región.

RESPUESTA:

La entidad se permite aclarar que el sondeo de mercado realizado con tres proveedores de la región tuvo como finalidad principal obtener la información de referencia para la estructuración del presupuesto oficial y conocer las condiciones económicas y comerciales relacionadas con los bienes y servicios requeridos para la ejecución del objeto contractual. Por tanto, dicho sondeo no constituye, por sí mismo, la fuente exclusiva para determinar la asignación de puntaje de los factores de evaluación.

En cuanto al factor consistente en la incorporación de recurso humano adicional, la entidad precisa que su inclusión obedece a una necesidad directamente relacionada con las características y alcance del objeto contractual y constituye una condición adicional que permite fortalecer la prestación del servicio y mejorar las condiciones de atención de los beneficiarios.

Así mismo, se aclara que la normativa aplicable establece los principios, criterios y condiciones que deben observarse en la estructuración y evaluación de las ofertas, pero no establece una fórmula matemática que determine qué cantidad de puntos debe asignarse a cada factor de evaluación, correspondiendo a la entidad, dentro de su autonomía de estructuración del proceso y atendiendo las necesidades identificadas, establecer la metodología de ponderación que permita diferenciar las ofertas que presenten condiciones adicionales favorables para el cumplimiento del objeto contractual.

Conforme a lo anterior, la entidad procede a pronunciarse frente a los interrogantes del numeral 1, así:

1. **¿Cuántas personas naturales o jurídicas fueron identificadas en el estudio de mercado que cuentan con personal que cumple integralmente las condiciones exigidas para obtener los 300 puntos?**

Frente a este interrogante, aclara la entidad que el estudio de mercado adelantado tuvo como finalidad obtener información para la estructuración del presupuesto oficial y las condiciones económicas del proceso, por lo que no tuvo como propósito realizar un censo de personas naturales o jurídicas que contaran con intérpretes de lengua de señas que cumplieran integralmente las condiciones establecidas como factor de ponderación. En consecuencia, el número de personas o empresas identificadas en dicho sondeo no constituye el parámetro a partir del cual se determinó la pertinencia del factor de calidad.

2. **¿Cuántos intérpretes de lengua de señas existentes en Acacías cuentan simultáneamente con la formación, certificaciones y experiencia exigidas?**

La Entidad se permite aclara que el factor de ponderación no se estableció a partir de un censo de intérpretes de lengua de señas existentes en el municipio de Acacías, por cuanto el proyecto de pliego de condiciones no exige que el mismo sea residente del municipio de Acacías.

En consecuencia, no resulta pertinente determinar cuántos intérpretes que cumplan las condiciones de formación, certificación y experiencia se encuentran específicamente en el municipio, toda vez que el proponente podrá acreditar el recurso humano adicional con una persona que cumpla integralmente las condiciones establecidas en el pliego, independientemente de su lugar de residencia o domicilio, siempre que garantice su disponibilidad para atender las actividades objeto del contrato.

Por lo tanto, se aclara que la exigencia prevista por la Entidad se encuentra relacionada con la idoneidad, formación, experiencia y disponibilidad del intérprete, y no con su residencia en el municipio de Acacías.

No obstante lo anterior se insta al observante a realizar las peticiones necesarias y a las entidades o dependencias competentes que permitan esclarecer y responder sus insterrogantes teniendo en cuenta que el observante no puede pretender que sus inconformidades o preguntas sean respondidas por una Oficina de gestión que se encarga de adelantar los procesos de selección solicitadas por cada área

3. ¿Cuántos existen en el departamento del Meta?

Conforme se indicó en la respuesta anterior, el factor de ponderación tampoco se encuentra limitado territorialmente al departamento del Meta. En consecuencia, la obtención del puntaje no depende de que el intérprete tenga residencia o domicilio en este departamento.

El proponente podrá ofrecer una persona que cumpla las condiciones establecidas, independientemente del lugar donde se encuentre domiciliada, siempre que garantice su disponibilidad para las jornadas objeto del contrato.

No obstante lo anterior se insta al observante a realizar las peticiones necesarias y a las entidades o dependencias competentes que permitan esclarecer y responder sus insterrogantes teniendo en cuenta que el observante no puede pretender que sus inconformidades o preguntas sean respondidas por una Oficina de gestión que se encarga de adelantar los procesos de selección solicitadas por cada área

4. ¿La Entidad verificó la existencia de este perfil en municipios diferentes a Acacías?

Se precisa que el proyecto de pliego de condiciones no establece como requisito que el intérprete de lengua de señas sea residente de Acacías, del departamento del Meta o de un municipio determinado.

Por lo tanto, los proponentes podrán acudir a personal ubicado en cualquier lugar del territorio nacional, siempre que cumpla las condiciones exigidas y garantice su disponibilidad para la ejecución de las actividades, sin que exista una restricción territorial para acceder al puntaje.

5. ¿Cuál fue la metodología utilizada para determinar que ofrecer este recurso humano adicional representa exactamente una ventaja de calidad de 300 puntos?

La Entidad se permite aclarar que la asignación de los trescientos (300) puntos corresponde a una decisión de estructuración y ponderación adoptada en el marco de la planeación del proceso de selección, atendiendo a las características, finalidad y necesidades propias del objeto contractual.

De conformidad con la normativa aplicable, en los procesos de selección en los que se tengan en cuenta factores técnicos y económicos, la oferta más ventajosa será aquella que resulte de la ponderación de los elementos de calidad y precio, soportados en los puntajes o fórmulas señalados en el pliego de condiciones, o de la ponderación de aquellos elementos que representen la mejor relación de costo-beneficio para la Entidad. En consecuencia, la regulación establece el marco y los principios que deben orientar la evaluación, pero no determina una distribución numérica o porcentual específica del puntaje que deba asignarse a cada factor de calidad.

Por lo anterior, corresponde a la Entidad, dentro de su autonomía de estructuración y atendiendo las particularidades del objeto contractual, establecer los factores de ponderación, su metodología de evaluación y la distribución de los puntajes, siempre que estos sean objetivos, verificables, razonables, proporcionales y guarden relación con las necesidades que se pretenden satisfacer.

Para el presente proceso, la Entidad determinó que la disponibilidad de un intérprete de lengua de señas constituye una condición adicional de calidad que genera un valor agregado para la ejecución del contrato, teniendo en cuenta que las jornadas educativas, deportivas y recreativas están dirigidas a niños, niñas y adolescentes de todo el municipio de Acacías y que dentro de esta población pueden participar personas con discapacidad auditiva que requieran mecanismos adecuados de comunicación para garantizar su participación efectiva en las actividades programadas.

En ese sentido, los trescientos (300) puntos corresponden a la valoración que, dentro de la metodología de ponderación definida en el pliego de condiciones, la Entidad asignó a esta condición adicional de calidad por considerarla relevante para el cumplimiento de la finalidad del contrato y para la adecuada atención de la población destinataria.

Por tanto, la asignación de los trescientos (300) puntos se encuentra sustentada en la metodología de evaluación definida por la Entidad, en la ponderación de un elemento adicional de calidad y en su relación directa con las necesidades que pretende satisfacer el proceso contractual, sin que la normativa exija una fórmula específica para convertir dicha condición de calidad en un determinado número de puntos.

6. <u>¿Qué relación objetiva existe entre las condiciones exigidas al intérprete y las necesidades concretas de las jornadas educativas, deportivas y recreativas objeto del contrato?</u>

Como se mencionó anteriormente, las actividades objeto del contrato están dirigidas a niños, niñas y adolescentes y tienen como finalidad la promoción de derechos y prevención de posibles vulneraciones.

Por tanto, para el adecuado desarrollo de estas jornadas resulta necesario que la información, orientaciones, instrucciones y contenidos sean accesibles para todos los participantes. En consecuencia, la disponibilidad de un intérprete de lengua de señas permite fortalecer las condiciones de inclusión de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad auditiva que participen en las actividades.

Las condiciones de formación y experiencia exigidas buscan, además, que el recurso humano ofrecido cuente con conocimientos y experiencia suficientes para prestar adecuadamente el servicio de interpretación, de manera que el ofrecimiento constituya efectivamente una mejora en las condiciones de prestación del apoyo logístico.

Por las razones expuestas, la Entidad considera que el factor de “RECURSO HUMANO ADICIONAL – INTÉRPRETE DE LENGUA DE SEÑAS” guarda relación directa con el objeto contractual, responde a las características de la población beneficiaria y constituye una condición adicional de

calidad e inclusión, por lo que no se acoge la solicitud de eliminar o modificar el factor de ponderación en los términos planteados por el observante.

OBSERVACIÓN N° 2:

> **2. Posible restricción injustificada de la pluralidad de oferentes**
>
> La preocupación aumenta cuando se observa que el intérprete de lengua de señas no constituye un requisito mínimo indispensable para participar, sino un factor de ponderación al cual se le asignan **300 puntos**, generando una diferencia considerable entre los proponentes que puedan acreditar dicho perfil y aquellos que no puedan hacerlo.
>
> Colombia Compra Eficiente ha señalado que las entidades deben abstenerse de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección y que no resulten razonables y proporcionales al objeto contractual, debiendo garantizarse la igualdad y una amplia oportunidad de concurrencia.
>
> Igualmente, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la selección debe ser objetiva y que los factores de escogencia y calificación deben estar orientados a determinar el ofrecimiento más favorable para la entidad, sin considerar factores de afecto, interés o motivaciones subjetivas.
>
> Por ello, resulta necesario que la Administración demuestre que la asignación de **300 puntos** no fue diseñada a partir de las características particulares de una persona determinada que actualmente pueda encontrarse disponible en el mercado local, sino como consecuencia de una necesidad real, objetiva, verificable y proporcional al objeto contractual.

RESPUESTA:

En primer lugar, debe precisarse que la incorporación de este recurso humano no constituye un requisito habilitante ni una condición mínima para participar en el proceso de selección. En consecuencia, ningún proponente es excluido por el hecho de no contar con dicho perfil. Se trata de un factor de ponderación de calidad, mediante el cual la entidad pretende reconocer y estimular un ofrecimiento adicional que contribuya a mejorar las condiciones de atención, inclusión y acceso de los beneficiarios a las actividades que serán desarrolladas en ejecución del contrato.

La entidad estableció este factor atendiendo las características y el alcance del objeto contractual, considerando que las actividades se encuentran dirigidas a población del municipio, incluyendo niños, niñas y adolescentes, dentro de la cual pueden presentarse participantes con limitaciones auditivas que requieran mecanismos de comunicación accesibles. Por ello, disponer de un intérprete de lengua de señas durante las actividades constituye una condición que puede mejorar efectivamente la prestación del servicio y garantizar mayores condiciones de inclusión y participación.

Así mismo, se aclara que la incorporación de este factor fue definida en función de una necesidad asociada al objeto contractual y no de las características particulares de un potencial oferente o de una persona previamente identificada.

Respecto de la ponderación de 300 puntos, la entidad precisa que en ejercicio de la estructuración del proceso de selección, determinó que esta condición adicional representa un valor agregado relevante para la ejecución del objeto y, por ello, decidió incorporarla como factor de calidad dentro de la metodología de evaluación. Debe resaltarse, además, que la normativa de contratación estatal

exige que los factores de evaluación sean objetivos, verificables y relacionados con el objeto contractual, pero no establece una distribución porcentual o una fórmula única que obligue a asignar un determinado número de puntos a cada factor de calidad. En ese marco, corresponde a la entidad definir la ponderación que considere adecuada, siempre que esta guarde relación con las necesidades que pretende satisfacer mediante la contratación y permita identificar la oferta más favorable.

Por tanto, la asignación de los 300 puntos no tiene como efecto restringir la participación, sino diferenciar las ofertas que, además de cumplir las condiciones mínimas exigidas, incorporen un valor agregado directamente relacionado con la finalidad y adecuada ejecución del contrato.

En consecuencia, no se advierte una restricción injustificada de la pluralidad de oferentes, toda vez que el ofrecimiento del intérprete de lengua de señas es voluntario, no constituye requisito habilitante y su valoración responde a una necesidad objetiva de inclusión y accesibilidad vinculada con la población beneficiaria y con las actividades que hacen parte del objeto contractual.

OBSERVACIÓN N° 3:

3. Especial preocupación por la coincidencia con el factor de mano de obra local

Debe además observarse que el mismo proyecto de pliego contempla otro factor de ponderación denominado **“Promoción de la mano de obra local”**, mediante el cual se asignan hasta **100 puntos** cuando el proponente acredita que integrantes del equipo mínimo son residentes del Municipio de Acacías. Para ello se exige la presentación de certificados de residencia expedidos por el propio Municipio.

En consecuencia, la estructura de ponderación permite que una determinada condición de disponibilidad de talento humano local tenga una incidencia especialmente significativa en la calificación.

No se cuestiona que el Municipio pueda promover legítimamente la vinculación de mano de obra local. Lo que se solicita es que se garantice que esta medida no termine, en conjunto con otros factores de evaluación, generando una barrera de acceso para los demás participantes.

Por ello, solicito que la entidad explique **cómo realizó el análisis de pluralidad de oferentes frente a la combinación de los factores de 300 puntos por intérprete de lengua de señas y 100 puntos por mano de obra local**, y que publique los soportes correspondientes.

RESPUESTA:

La entidad se permite aclarar que los factores de ponderación señalados por el observante responden a finalidades diferentes, pero relacionadas con las necesidades que pretende atender el proceso de contratación, por lo que su incorporación conjunta no tiene como propósito establecer una barrera de acceso para los potenciales oferentes.

En efecto, los 300 puntos correspondientes al recurso humano adicional "*intérprete de lengua de señas"* tienen como finalidad reconocer un valor agregado asociado a las condiciones de inclusión, accesibilidad y atención de los beneficiarios del contrato, mientras que los 100 puntos correspondientes a la promoción de mano de obra local buscan incentivar la vinculación de personas residentes en el municipio de Acacías para la ejecución de las actividades contractuales.

En ambos casos debe resaltarse que se trata de factores de ponderación y no de requisitos habilitantes. Por consiguiente, ningún proponente queda impedido para participar o presentar oferta por no contar con un intérprete de lengua de señas o por no acreditar integrantes del equipo mínimo residentes en el municipio. Los oferentes pueden participar y ser evaluados con independencia de que obtengan o no el puntaje asociado a estos factores.

La circunstancia de que ambos factores tengan incidencia en la calificación no significa que exista una exigencia de contar con talento humano local para acceder al proceso. Por el contrario, cada factor opera de manera independiente y únicamente genera el puntaje adicional cuando el proponente acredita objetivamente la condición establecida en el pliego de condiciones.

Adicionalmente, la entidad precisa que no existe identidad ni dependencia entre los dos factores. El intérprete de lengua de señas no tiene que ser residente de Acacías para obtener el puntaje correspondiente, y el puntaje por mano de obra local no exige que el proponente cuente con un intérprete de lengua de señas residente en el municipio, pues dicho puntaje deber ser acreditado con el personal mínimo que acrediten los proponentes como requisito habilitante.

OBSERVACIÓN N° 4:

4. Necesidad de verificar la posible existencia de un único recurso humano beneficiado

De manera respetuosa, se solicita a la entidad realizar una verificación objetiva respecto de la disponibilidad real en el mercado de personas que cumplan integralmente las condiciones exigidas para obtener los 300 puntos.

Esta solicitud cobra especial importancia debido a que, según información que ha sido puesta en conocimiento de los interesados, en el Municipio de Acacías existiría un número extremadamente reducido de personas que cumplen las condiciones específicas establecidas en el pliego.

De ser cierto que únicamente una persona —o un número excepcionalmente reducido de personas— puede acreditar las condiciones exigidas, el factor de ponderación podría terminar produciendo un efecto equivalente a una **ventaja competitiva exclusiva**, especialmente si dicha persona es residente del municipio y, adicionalmente, se encuentra vinculada contractualmente con la Administración Municipal.

No se formula esta afirmación como un hecho probado, sino que se solicita a la entidad **verificar y aclarar públicamente esta circunstancia**, en atención a los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad y selección objetiva.

RESPUESTA:

Frente a la observación presentada, la entidad se permite precisar que el factor de evaluación objeto de reproche, fue definido atendiendo las condiciones propias del objeto contractual y la población destinataria de las actividades, considerando la necesidad de contar con mecanismos que permitan garantizar condiciones adecuadas de comunicación, participación e inclusión de las personas con limitaciones auditivas que eventualmente hagan parte de las actividades programadas.

Por otra parte, es claro que ninguna norma de contratación estatal establece que, para incorporar un factor de ponderación, la entidad deba acreditar previamente la existencia de un número mínimo de personas que puedan satisfacerlo. Lo que resulta exigible es que el factor se encuentre relacionado con el objeto contractual, responda a una necesidad de la entidad y sea susceptible de verificación objetiva.

De otra parte, debe aclararse que el intérprete de lengua de señas **no debe ser residente del municipio de Acacías**, razón por la cual no resulta procedente limitar el análisis de disponibilidad del recurso humano exclusivamente al ámbito municipal. El proponente que pretenda obtener el puntaje podrá disponer de este recurso humano conforme a las condiciones establecidas en el proceso, sin que la entidad haya establecido que deba tratarse de una persona previamente vinculada o residente en el municipio. Por tanto, no existe fundamento para afirmar que el factor haya sido diseñado a partir de las características particulares de una persona que actualmente se encuentre vinculada con la Administración Municipal.

Finalmente, la entidad reitera que la incorporación de este factor responde a una decisión de estructuración del proceso orientada a obtener un valor agregado directamente relacionado con el objeto contractual. Su inclusión no constituye un requisito habilitante ni impide la participación de quienes no lo ofrezcan, por lo que no puede equipararse la posibilidad de obtener un puntaje adicional con una condición de acceso al proceso de selección.

OBSERVACIÓN N° 5:

5. Posible conflicto entre la disponibilidad del recurso humano y su actual vinculación con la Administración

Solicito igualmente que la entidad informe si, al momento de estructurar el estudio del sector, el estudio de mercado y los factores de ponderación, verificó si las personas que potencialmente cumplen el perfil específico exigido como intérprete de lengua de señas tienen actualmente contratos, órdenes de prestación de servicios, vinculaciones laborales o cualquier otro vínculo contractual con el Municipio de Acacías.

Lo anterior resulta relevante porque el propio pliego exige que el recurso humano adicional ofrecido tenga **disponibilidad durante toda la ejecución del contrato**.

Por tanto, si una persona que eventualmente podría ser utilizada para obtener los 300 puntos ya tiene una vinculación contractual vigente con la Administración y dicha vinculación genera incompatibilidad, falta de disponibilidad o cualquier otra limitación para ejecutar simultáneamente las obligaciones derivadas del presente proceso, la entidad debería aclarar cómo fue considerada esta circunstancia en la estructuración del factor de ponderación.

RESPUESTA:

Frente a la observación presentada, la Entidad se permite precisar que, en esta etapa del proceso de selección, no resulta posible determinar de manera anticipada cuál será la persona que eventualmente será ofrecida por los proponentes para cumplir con el factor de ponderación relacionado con el intérprete de lengua de señas. Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un ofrecimiento adicional que cada proponente puede realizar dentro de su propuesta y cuya identificación concreta solo podrá conocerse una vez se reciban y evalúen las ofertas.

En ese sentido, la Entidad no estructuró este factor a partir de una persona determinada, ni partió de la existencia de un intérprete previamente vinculado con el Municipio de Acacías. El factor fue definido a partir de unas condiciones objetivas de calidad y de un perfil que deberá ser acreditado por el proponente que pretenda obtener el puntaje previsto en el pliego de condiciones.

Por lo tanto, en la etapa de evaluación la Entidad verificará el cumplimiento del factor con base en los documentos y soportes que sean aportados con la propuesta, de acuerdo con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones. Será a partir de dicha documentación que se determine si el ofrecimiento cumple con lo requerido y, en consecuencia, si resulta procedente la asignación del puntaje.

Ahora bien, una cosa es la acreditación del ofrecimiento para efectos de la evaluación de la propuesta y otra diferente es la efectiva disponibilidad del recurso humano durante la ejecución del contrato. Una vez suscrito el contrato, corresponderá al contratista garantizar que el recurso humano ofrecido se encuentre efectivamente disponible para atender las actividades previstas, en los términos y condiciones establecidos en los documentos del proceso.

El cumplimiento de esta obligación será objeto de seguimiento por parte del supervisor del contrato, quien durante la ejecución deberá verificar que el recurso humano por el cual se obtuvo el puntaje sea efectivamente dispuesto por el contratista y que cumpla con las condiciones ofrecidas. En caso

de evidenciarse un incumplimiento, se adoptarán las medidas contractuales a que haya lugar, de conformidad con las obligaciones pactadas y el régimen aplicable.

De igual manera, se aclara que la Entidad no estableció que el intérprete de lengua de señas deba ser una persona residente en el municipio de Acacías, ni que deba encontrarse previamente vinculada con la Administración Municipal. El factor de ponderación se refiere al ofrecimiento de un recurso humano adicional que cumpla con las condiciones previstas en el proceso, sin que resulte necesario que la Entidad conozca o individualice previamente a la persona que será dispuesta para tal fin.

Así las cosas, no resulta jurídicamente procedente exigir que, desde la estructuración del proceso, la Entidad identifique o verifique la situación contractual de una persona que aún no ha sido ofrecida por los proponentes. La eventual existencia de personas vinculadas actualmente con el Municipio no constituye el fundamento del factor de ponderación ni fue utilizada para determinar la asignación de los trescientos (300) puntos.

En consecuencia, la Entidad mantiene el factor de evaluación en los términos establecidos, precisando que la evaluación se realizará sobre el ofrecimiento y los documentos que lo acrediten, mientras que la efectiva disponibilidad del recurso humano será verificada durante la ejecución contractual por la supervisión.

OBSERVACIÓN N° 6:

RESPUESTA:

Frente a las solicitudes formuladas, la Entidad considera necesario realizar algunas precisiones previas respecto de la naturaleza del factor de ponderación cuestionado y de la forma en que se estructura y evalúa una condición adicional de calidad dentro de un proceso de selección.

De conformidad con los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, la actividad contractual de las entidades estatales debe desarrollarse con observancia de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva. En ese marco, corresponde a la Entidad establecer, en los estudios y documentos previos, las condiciones necesarias para satisfacer la necesidad identificada y definir los criterios de evaluación que permitan determinar la oferta más favorable, atendiendo las características propias del objeto contractual.

Así mismo, cuando la selección tiene en cuenta factores técnicos y económicos, la Ley 1150 de 2007 permite que la oferta más favorable se determine mediante la ponderación de los elementos de calidad y precio, soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones, o mediante la ponderación de aquellos elementos de calidad y precio que representen la mejor relación costo-beneficio para la Entidad.

En ese contexto, se procede a responder cada una de las solicitudes:

PRIMERO. La asignación de los trescientos (300) puntos corresponde a una decisión adoptada por la Entidad dentro de la estructuración del proceso de selección, en atención a las características y finalidad del objeto contractual.

Desde el punto de vista técnico, la Entidad consideró que la disponibilidad de un intérprete de lengua de señas constituye una condición adicional que contribuye a mejorar las condiciones de acceso y

participación de los beneficiarios en las jornadas educativas, deportivas y recreativas objeto del contrato, teniendo en cuenta que estas actividades están dirigidas a niños, niñas y adolescentes de todo el municipio de Acacías y que dentro de la población destinataria pueden encontrarse personas con discapacidad auditiva que requieran este mecanismo de comunicación.

Desde el punto de vista jurídico, el factor corresponde a un elemento adicional de calidad susceptible de ser ponderado dentro de la metodología de evaluación definida en el pliego de condiciones. La Ley 1150 de 2007 establece que, en los procesos en los que se tengan en cuenta factores técnicos y económicos, la oferta más ventajosa puede determinarse mediante la ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego.

La norma no establece que cada condición adicional de calidad deba tener un determinado porcentaje o número de puntos, por lo que corresponde a la Entidad, dentro de la estructuración del proceso y atendiendo la necesidad que pretende satisfacer, establecer la metodología de ponderación, siempre que los factores sean objetivos, verificables y guarden relación con el objeto contractual.

En cuanto al componente económico, debe precisarse que los trescientos (300) puntos no corresponden al valor económico del intérprete, ni representan una equivalencia entre el costo de dicho recurso humano y el puntaje asignado. El puntaje corresponde a la valoración que la Entidad realiza de una condición adicional de calidad dentro del sistema de evaluación establecido para el proceso.

SEGUNDO. La solicitud parte de considerar que la determinación del factor de ponderación debía necesariamente estar precedida de un estudio destinado a identificar e individualizar las personas que eventualmente podrían ser ofrecidas por los proponentes como intérpretes de lengua de señas. Al respecto, la Entidad precisa que el factor de ponderación no fue estructurado a partir de la identificación de personas determinadas, sino a partir de un perfil y unas condiciones objetivas que deberán ser acreditadas por el proponente que decida realizar dicho ofrecimiento.

En esta etapa del proceso tampoco resulta posible determinar con certeza quién será la persona que cada proponente dispondrá para la ejecución del contrato, pues se trata de un ofrecimiento que forma parte de las propuestas y que solo podrá ser conocido por la Entidad una vez estas sean presentadas.

Por consiguiente, la finalidad del factor no es establecer cuántas personas existen actualmente en el mercado que cumplan el perfil, sino permitir que los proponentes que estén en capacidad de ofrecer este recurso humano adicional acrediten el cumplimiento de las condiciones previstas en el pliego

TERCERO. La Entidad aclara que los puntajes establecidos en el pliego responden a la metodología de ponderación definida por la Entidad para valorar los diferentes elementos de calidad que considera relevantes para la ejecución del contrato. En ese ejercicio de estructuración se determinó que la disponibilidad de un intérprete de lengua de señas constituye un valor agregado significativo para la población destinataria de las actividades.

Asimismo, como se ha reiterado a lo largo del presente documento, que las normas que regulan la materia no establecen la obligación de definir factores objetivos de evaluación, pero no determina que la Entidad deba establecer una equivalencia económica o matemática entre cada condición de calidad y el número de puntos asignado.

En consecuencia, los trescientos (300) puntos corresponden a la ponderación asignada a este ofrecimiento adicional dentro de la metodología establecida en el pliego, sin que ello signifique que se haya determinado que el intérprete tenga un valor superior o equivalente a los demás componentes económicos o técnicos del contrato.

CUARTO. Los 300 puntos no fueron determinados mediante una equivalencia matemática frente a los demás componentes del objeto contractual. La ponderación corresponde a la valoración que la entidad efectuó respecto de la importancia que representa contar con este recurso adicional para garantizar condiciones de inclusión y accesibilidad en las actividades dirigidas a la población beneficiaria.

QUINTO. Frente a la solicitud de verificar la pluralidad de personas que pueden cumplir las condiciones, se precisa que la pluralidad de oferentes no se encuentra determinada por la posibilidad de obtener el máximo puntaje en cada uno de los factores de calidad. El factor objeto de observación no constituye una condición de participación ni un requisito habilitante.

En ese sentido, la ausencia de este ofrecimiento no impide la participación en el proceso ni la presentación de una oferta. El proponente que no ofrezca el recurso adicional podrá participar y ser evaluado con fundamento en los demás factores establecidos.

Así mismo, no se ha establecido que el recurso humano deba encontrarse radicado en Acacías, por lo que no resulta adecuado limitar el análisis a las personas que desarrollen su actividad en este municipio.

Con fundamento en lo anterior, la Entidad considera pertinente mantener el factor en los términos previstos, por cuanto constituye una condición adicional de calidad relacionada directamente con la población beneficiaria y no una exigencia que restrinja la participación.

SEXTO. Respecto de la solicitud de informar si dentro del estudio de mercado fueron identificadas personas que actualmente tengan contratos o vínculos con la Administración Municipal y que puedan cumplir el perfil, se aclara que la estructuración del factor no se realizó mediante la identificación individual de personas actualmente vinculadas con el Municipio. En consecuencia, no se utilizó como criterio para establecer los 300 puntos la existencia de un contratista, trabajador o recurso humano determinado.

Por tanto, la existencia eventual de personas que tengan o hayan tenido vínculos contractuales con el Municipio y que puedan cumplir el perfil requerido no constituye un elemento utilizado por la Entidad para establecer el factor, determinar su contenido o asignar los trescientos (300) puntos.

Como se ha señalado, en esta etapa no es posible determinar qué persona será ofrecida por cada proponente. La evaluación se realizará respecto de la propuesta efectivamente presentada y de los documentos que acrediten el cumplimiento del factor, sin que la Entidad haya partido de una persona previamente seleccionada o identificada.

En todo caso, corresponderá a cada proponente garantizar que el recurso humano que ofrezca pueda ser dispuesto legalmente para la ejecución del contrato y que no exista incompatibilidad, inhabilidad o situación jurídica que impida su participación.

SÉPTIMO. La entidad considera que el mecanismo establecido permite preservar la participación de los interesados, en la medida en que el factor de ponderación de calidad " *recurso humano adicional-intérprete de lengua de señas"* es una condición adicional susceptible de ser ofrecida voluntariamente y no un requisito habilitante de obligatorio cumplimiento para poder participar del proceso de selección.

Por tanto, no se advierte que el factor, en los términos establecidos, genere una ventaja exclusiva en favor de una persona determinada. El puntaje se asignará al proponente que acredite el ofrecimiento conforme a las reglas del proceso, sin que la entidad haya identificado previamente a la persona que deba prestar el servicio.

OCTAVO. La Entidad mantiene el factor de ponderación por considerar que existe una relación directa entre la condición adicional ofrecida y la finalidad del contrato.

Desde el punto de vista de la necesidad, las actividades objeto del contrato están dirigidas a niños, niñas y adolescentes del municipio de Acacías, por lo que resulta razonable que dentro de la estructuración del proceso se contemplen condiciones que contribuyan a garantizar una participación adecuada de la población destinataria, incluyendo a quienes puedan presentar discapacidad auditiva. Desde el punto de vista técnico, la disponibilidad de un intérprete de lengua de señas constituye un recurso adicional que facilita la comunicación y participación de las personas que requieran este mecanismo durante el desarrollo de las actividades. Se trata, por tanto, de una condición que complementa la prestación principal y que guarda relación con las características de la población beneficiaria.

Desde el punto de vista jurídico, la Ley 80 de 1993 impone a las entidades estatales el deber de establecer las condiciones necesarias para la adecuada ejecución del objeto contractual y desarrollar los procesos de selección bajo criterios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva. A su vez, la Ley 1150 de 2007 permite valorar elementos de calidad mediante puntajes o fórmulas previamente establecidos en el pliego de condiciones.

La proporcionalidad del factor se encuentra, además, en que no se estableció como una condición habilitante ni como un requisito obligatorio para participar, sino como un ofrecimiento adicional susceptible de obtener puntaje. De esta manera, el proponente que no se encuentre en capacidad de realizarlo conserva la posibilidad de presentar oferta y ser evaluado frente a los demás factores establecidos.

Por las razones expuestas, la Entidad considera que el factor de ponderación se encuentra relacionado con el objeto contractual, responde a una necesidad identificada en la planeación y puede ser acreditado objetivamente por los proponentes que decidan realizar el ofrecimiento, razón por la cual se mantiene en los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones

Cordialmente,



Firmado digitalmente por FRANKI ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ
Versión de Adobe Acrobat Reader: 2026.001.21789

FRANKI ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ
Jefe Oficina de Contratación

Proyectó: Katherine Medina – Abogada contratista Oficina de Contratación
Revisó: Yuli Andrea Trujillo Rivera- Abogada CPS – Oficina de Contratación